Poder Judicial

ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25033023-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

Reconquista (Santa Fe), 14 de Abril de 2026,

VISTO: El expediente **ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - CUIJ 21-25033023-2,** radicado en este Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista (Sta. Fe), pasado a resolución para decidir un pedido de prórroga del período de exclusividad solicitado por la sociedad concursada.

CONSIDERANDO: Que ALGODONERA AVELLANEDA postuló una nueva extensión del período que la ley concursal le acuerda en forma exclusiva, con la finalidad de obtener las mayorías establecidas para someter su propuesta concordataria a una homologación judicial (Arts. 41, 42, 43, 52 LCQ).

Anticipamos que se otorgará una extensión del período de exclusividad hasta el día 15/5/2026, en mérito a los hechos y consideraciones que seguidamente explicitaremos, y en consideración a la falta de oposición expresa por parte del Segundo Comité de Acreedores y Sindicatura (art. 3 CCC).

I) BREVE RESEÑA: Es la tercera solicitud efectuada por la sociedad en crisis en este sentido, habiéndose resuelto las dos anteriores de manera favorable.

En las dos oportunidades precedentes, no obstante acceder a dichos pedidos, se administraron los plazos procesales merituando la necesidad de su concesión y la razonabilidad de las extensiones; de tal suerte los plazos propuestos por la deudora fueron acotados por este Juzgado a una extensión inferior a la pretendida; asimismo se dispusieron medidas de seguimiento y control por parte de los órganos concursales,

amén de las obligaciones puestas en cabeza de la propia empresa en crisis.

En la actualidad y conforme lo evidencia este expediente, esta empresa en crisis no cuenta con las conformidades necesarias para someter su acuerdo a consideración de este Juzgado; ni en cantidad de créditos ni en volumen de capital verificado, razón por la cual y conforme a lo establecido por nuestra ley de insolvencia, deberíamos poner fin al período de exclusividad y propiciar la apertura del salvataje (Art. 48 LCQ).

Dada la trascendencia de esta decisión debemos ejercer de manera criteriosa y fundada las atribuciones y deberes que nos impone el derecho vigente, de manera que podamos acompañar la propuesta de salida de la crisis que la empresa intenta, pero sin imponer cargas excesivas a los acreedores concurrentes.

II) LA PRIMERA PRÓRROGA (04/12/2025): En aquella oportunidad, la concursada solicitó una extensión de 60 días hábiles basándose en la incertidumbre económica nacional, la crisis del sector textil y la necesidad de madurar ofertas sobre activos inmobiliarios (CABA) y contratos de fazón para retomar la operatividad.

Tras ponderar el principio de conservación de la empresa frente a la perentoriedad de los plazos, resolvimos otorgar la prórroga hasta el **27 de febrero de 2026** requiriendo en aquella oportunidad: a) **Plan Operativo:** Presentación de un esquema detallado de negocios para 2026-2027, incluyendo obtención de capital de trabajo y reconversión productiva; b) **Mesa Técnica:** Creación de un espacio de trabajo con acreedores esenciales para estructurar un plan de crisis; c) **Deberes de Información:** Obligación de informar cada 7 días los avances en la obtención de conformidades y el estado de la propuesta; y d) **Transparencia:** Publicación de informes sintéticos de la sindicatura para conocimiento de trabajadores y acreedores.

De aquellos requerimientos, la concursada no concretó la presentación de su plan operativo ni conformó una mesa de trabajo con los acreedores; tampoco presentaron los informes requeridos. Por su parte, la Sindicatura realizó el seguimiento pretendido, en base al cual pudimos detectar un deterioro de los negocios y el incremento del pasivo

posconcursal.

III) LA SEGUNDA PRÓRROGA (27/02/2026): En la víspera del vencimiento de aquél plazo, la empresa en crisis peticionó una nueva extensión alegando las dificultades de negociación durante la feria judicial de enero y la presentación de un "menú de ofertas" mejorado.

En esta oportunidad, se pudo observar un agravamiento de la crisis patrimonial, con un fondo de maniobra negativo de más de 3 mil millones de pesos y una deuda postconcursal alarmante con proveedores de energía.

No obstante, para evitar un desenlace liquidativo, se concedió una prórroga hasta el **14 de abril de 2026;** en aquella oportunidad se advirtió que el mantenimiento y toda eventual extensión del plazo de exclusividad, se encontraría supeditado a la regularización de sueldos y jornales atrasados; se estableció la obligación de reportar la evolución de los contratos de fazón, el pago de remuneraciones y el estado de la deuda postconcursal; a la vez que se solicitó la presentación de un programa concreto para la puesta en marcha de las plantas industriales.

A la fecha de esta resolución, la problemática salarial continúa (conforme hemos podido visualizar en la última audiencia de seguimiento); no obstante la reactivación parcial de la hilandería y el avance en los contratos de fazon para el desmote de fibra, han permitido comenzar un proceso de supervivencia activa que, no obstante, esta lejos de atender las necesidades de la industria, y las carencias de los trabajadores y sus familias.

Pero es dable reconocer que, al menos se ha demostrado un mayor esfuerzo en esa dirección y la búsqueda de alternativas para las distintas unidades de negocios que componen la plataforma industrial de esta empresa; asimismo, se viene llevando adelante un arduo trabajo para la venta de un inmueble de su patrimonio, el cual ha naufragado en reiteradas oportunidades por motivos que no son endilgables a la empresa que en todo momento ha sido clara y resolutiva en este aspecto.

Recién en fecha 10/4/2026 se hizo efectiva la presentación de informes y planillas que exponen cuál sería el plan de crisis pensado por la sociedad concursada para afrontar los próximos meses; de allí surge que ante la falta de liquidez están intentando gestionar un préstamo de **u$s 250.000** con su principal accionista (VFGIyAE S.A.) hasta que se concrete la venta de un inmueble en CABA.

IV) EL FLUJO DE FONDOS: Proyecta una caja para la empresa desde abril de 2026 hasta marzo de 2027, con un exceso acumulado que llega a los **$4.527 millones** para marzo de 2027; no obstante se aclara que tales expectativas se encuentran supeditadas a la **venta del edificio (Nota 1):** De allí se inyectan $703 millones mensuales, pero admiten que es una "estimación" basada en "tiempo en concretar la operación"; **ingresos por fazones (Nota 2):** En gran medida depende de acordar suspensiones con el personal (Art. 223 bis) y cerrar acuerdos tarifarios con la EPE o mantener cautelares; y **cuentas por cobrar (Nota 3):** La propia empresa reconoce que esta es la estimación más incierta de lograr.

Por su parte, la deuda eléctrica sigue incrementándose: Deben a la EPE (Santa Fe) más de 697 millones de pesos; a SECHEEP (Chaco) $**348 millones;** y a EDESE (Santiago del Estero) **$181 millones**. Proponen refinanciar estas obligaciones pagando un 30% contado y el resto en 18 cuotas. Debemos computar las demás deudas postconcursales, con saldos que suman un consolidado negativo de **$1.351 millones**. Con respecto a la deuda impositiva: Estiman un plan de pagos, pero recién para marzo de 2027 prevén un desembolso relevante en orden a los **$512 millones**.

El informe de personal indica que en la planta Reconquista actualmente están operando con **144 empleados** (94 quincenales y 49 mensuales). El plan de producción se reduce a **312.000 kg de hilos bajo modalidad fazón**, renunciando a la venta propia y a la tejeduría para no hundir más capital de trabajo; los sueldos atrasados pretenden ser abonados en cuotas, pidiéndole a los "fasoneros" que adelanten el dinero.

En resumen: Los papeles analizados describen una empresa que está

intentando salir de la parálisis operativa mediante la tercerización total de su producción (fazón), la liquidación de activos inmobiliarios y la posibilidad de que los acreedores eléctricos y el fisco acepten planes de pago a largo plazo. A todo ello debemos sumar la necesidad de conseguir las mayorías para someter la propuesta concordataria a homoligación judicial, aspecto en el cual como ha quedado claro el Banco de la Nación Argentina esta llamado a cumplir un papel de gran relevancia.

V) LA SITUACIÓN ACTUAL: Ante la inminencia del vencimiento, la concursada solicita un nuevo plazo de 30 días hábiles judiciales. El argumento central es la reciente incorporación de la Alternativa E a su propuesta de acuerdo, la cual prevé el pago del 100% del capital con plazo de espera. Esta mejora busca específicamente satisfacer las restricciones reglamentarias del Banco de la Nación Argentina (BNA), cuyo Directorio podría demandar un tiempo razonable para deliberar y emitir una decisión final sobre esta nueva opción de pago.

En realidad esta última aseveración se ha visto parcialmente desvirtuada por el propio BNA que, en el día de ayer 13/4/2026, manifestó que no aceptaría esta propuesta dado que no guarda relación adecuada con las expectativas de recupero en el tiempo (valor presente), tasas de interés y falta de capitalización de intereses.

VI) OPINION DE LA SINDICATURA: Este órgano concursal se expidió de manera favorable a la concesión de este nuevo plazo.

Su postura se fundamenta en hechos concretos de reactivación: a) **Contratos de Fazón:** Valorizan como un hecho positivo la celebración de los contratos firmados con Vicentín SAIC para las desmotadoras de Gral. Pinedo y Bandera, y el inicio de los trabajos de mantenimiento, circunstancia que ha sido verificada por dichos funcionarios concursales; b) **Actividad Industrial:** Constataron la reactivación parcial de la hilandería en Reconquista mediante contratos con terceros, también bajo la modalidad de fazones (Insumos XXI); c) **Cumplimiento:** Valoran que la deudora ha cumplido en esta última etapa, con los deberes de información impuestos por el Tribunal; y d) **Conformidades:** Reportan que la concursada logró incrementar las

adhesiones a su propuesta concordataria, lo que indicaría un avance real hacia un posible acuerdo.

VII) OPINIÓN DEL BNA: La entidad bancaria, actuando como integrante del Comité de Acreedores, mantiene una postura de cautela técnica. **Si bien no se opone frontalmente al pedido de prórroga**, señala que los plazos de exclusividad previstos en el art. 43 de la LCQ (con un tope de 120 días) no deberían dilatarse indefinidamente. Advierten que las condiciones de regularización laboral y de deuda postconcursal fijadas en febrero se encontrarían aún incumplidas. No obstante, dejan la decisión final a la sana discreción del Tribunal (sic).

VIIi) OPINIÓN DE AMERRA: El grupo acreedor Amerra ha expresado su **conformidad expresa** con la prórroga. Argumentan que el interés colectivo de los acreedores se ve mejor protegido logrando una solución preventiva que evite la quiebra o el salvataje. Destacan que la conformidad del BNA es el último escollo para perfeccionar el acuerdo y que, dado que la nueva propuesta "E" fue diseñada a medida de dicho banco, es razonable otorgar el tiempo necesario para que el Directorio de la entidad estatal se pronuncie expresamente al respecto.

IX) OPINIÓN DE LOS TRABAJADORES: Los representantes de los trabajadores (AOT) **tampoco se oponen abiertamente** dejando la resolución a criterio del Tribunal. No obstante, su postura está condicionada a una premisa: La prórroga solo es útil si sirve para asegurar el pago de las remuneraciones adeudadas, la reanudación efectiva de las actividades y la reincorporación total del personal, enfatizando que el plazo ya ha excedido ampliamente el marco ordinario de la ley.

X) ANALISIS FINAL Y DECISION: Como lo anticipamos, se otorgará una extensión del plazo acordado inicialmente y luego prorrogado toda vez que no ha mediado oposición expresa ni fundada por parte de los acreedores ni de la sindicatura; pero no tendrá la extensión pretendida puesto que ello representaría una carga injustificada, dado el tiempo que ha transcurrido desde el comienzo de este proceso concursal.

En primer lugar AASA debe conseguir las mayorías, para lo cual ha contado con un espacio de tiempo razonable, durante el cual ha podido formular su propuesta inicial, modificarla totalmente y suplementarla con adecuaciones y nuevas propuestas alternativas; todo ello acredita sobradamente que se ha garantizado este derecho de los dueños de la empresa a intentar resolver la crisis que los aqueja.

En segundo lugar, una prórroga mayor en el tiempo seguiría incrementando la deuda posconcursal que cada día crece peligrosamente, exponiendo el patrimonio de la sociedad a eventuales agresiones directas y extra-concursales que no podemos contener razonablemente, so riesgo de expandir las fronteras de este concurso a un terreno que no le es propio.

En tercer lugar ha quedado claro que la empresa viene realizando grandes esfuerzos para la venta del inmueble de la sociedad en la ciudad de Buenos Aires; lamentablemente hasta el momento de firmar esta resolución, ninguna de las oferentes ha querido ratificar su voluntad de compra, razón por la cual en el muy corto plazo develaremos esta duda en torno a la pérdida de esta alternativa o aparición de nuevos interesados.

Por último, se ha puesto de manifiesto de diversas maneras en este expediente y en sucesivas audiencias, el rol que ostenta el BNA en cuanto a su peso específico en la consecución de las 2/3 partes del capital verificado (aún mediando un incidente de revisión); precisamente por este motivo consideramos que la obtención de las mayorías debe ser el norte de esta prorroga toda vez que de no contarse con dicho respaldo no podremos avanzar con este proceso de consideración y eventual homologación de la propuesta.

Lamentablemente y pese al pedido expreso realizado por este Juzgado en oportunidad de la última audiencia, las partes no se han reunido, lo cual amerita una decisión puntual al respecto, por respeto al resto de los acreedores, a los trabajadores de la empresa y al propio proceso judicial en curso.

En tal sentido se requerirá a los **Dres. Alexis Weitermeir, Diego Fesser (AASA), y Marcelo Dagnilo (BNA) que arbitren los medios para realizar al menos TRES(3) reuniones** en el curso de los próximos días, destinadas a profundizar la propuesta realizada en este expediente como alternativa “E” del menú de opciones para los acreedores; estas reuniones serán patrocinadas por este Juzgado en cumplimiento de sus facultades procesales concursales pero tendrán el carácter de bilaterales y privadas, toda vez que se trata de una negociación que ambos deben llevar adelante, sin restricciones de temas y alternativas de acuerdo.

Podrán ser tanto presenciales como virtuales o mixtas, a criterio de ambos; deberán informarse los días y horarios de su realización dentro de los próximos TRES(3) días hábiles judiciales; en defecto de ello las fijará este Juzgado, conforme a las atribuciones legales propias de la judicatura en este tipo de procesos (arts. 19 CPCCSFe; art. 274 y 278 LCQ).

El contenido de las negociaciones será reservado, salvo que ambas partes acuerden en divulgarlo. Finalmente una vez concluidas las negociaciones se deberá informar en este expediente el resultado de dichos encuentros, con una antelación de CINCO(5) días hábiles judiciales al vencimiento del plazo ahora establecido para el período de exclusividad.

En virtud de lo antes expuesto, **RESUELVO**:

I) HACER LUGAR al pedido de la sociedad concursada y establecer que el período de exclusividad se prorrogará hasta el día **15 de mayo de 2026,** inclusive.

II) DISPONER el día **8 de mayo de 2026** como fecha para la realización de la nueva Audiencia Informativa, la cual se celebrará a las 11,00 hs. bajo la modalidad mixta (presencial y virtual); oportunamente se dará a conocer el link para el acceso virtual.

III) ENCOMENDAR a los profesionales patrocinantes del BNA y de AASA que establezcan y realicen las reuniones señaladas, informando en este expediente

dentro de los próximos 3 días hábiles, las fechas y horarios de tales encuentros, bajo apercibimiento de hacerlo este Juzgado concursal.

IV) PUBLICAR edictos por el término de ley y dar a conocer la presente resolución en el sitio web del concurso. Agréguese al protocolo digital; hágase saber y Notifíquese ministerio legis (Arts. 26, 273 inc. 5 y 278 LCQ).

Firmada digitalmente por:
DRA. YORIS JANINA (secretaria) y DR. FABIAN LORENZINI (juez)